

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-0044200**

De. **ANGELA ROCIO RODRIGUEZ PARRA**

Vs. **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S. Y OTROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 71 -21, Torre B, Piso 7, de acuerdo con el poder conferido por el Representante Legal, Doctor **DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.741.658 de Cali; con el debido respeto me dirijo a Usted su Señoría, dentro del término de ley, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el día 25 de abril del 2022 y notificado por estado el día 26 de abril del 2022, por medio del cual el Despacho insta a **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, para que allegue y realicen la notificación de la admisión del llamamiento en garantía a mi representada.

Planteo el recurso de reposición bajo los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., fue notificada mediante correo electrónico enviado el 27 de abril de 2022, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se entiende que la notificación queda surtida dos días después de recibido el mensaje de datos, es decir el 29 de abril de esta anualidad.

El término para que la compañía que apodero se opusiera a su vinculación al litigio o contestar la demanda y el llamamiento en garantía, inicio el 2 de mayo de 2022, en tal medida, el presente recurso se entiende presentado dentro del término de ley, siendo radicado hoy 4 de mayo de 2022.

Cabe señalar que mi prohijada al ser vinculada al proceso a esta instancia y conocer hasta la misma, las providencias por la cuales fue vinculado a este pleito, se encuentra facultada para recurrir el auto del 25 de abril del 2022 que fuera notificado por estado el día 26 de abril del 2022, a través del cual el despacho instó al llamante en garantía **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, para que allegara y realizara la notificación de la admisión del llamamiento en garantía a mi representada, esto fuera del término de 6 meses que dispone el artículo 66 del C.G.P

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

-. El día 28 de septiembre del 2020, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió auto mediante el cual admitió el llamamiento en garantía de mi representada en los siguientes términos:

*“En otro giro, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por ajustarse las solicitudes a lo dispuesto en el artículo 64 CGP”*

-. También dentro de mencionado auto se ordenó notificar personalmente dicha providencia a mi representada, así:

*“**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las llamadas en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con Art. 74 ibidem”*

-. Que el día 25 de abril del 2022 el Despacho profirió auto mediante el cual insto a las partes para que allegaran y realizaran la notificación del respectivo llamamiento, refiriéndose de la siguiente manera:

*“Pero a la fecha las demandadas, **no han allegado tramite de notificación alguna a las llamadas en garantía, por tanto, se insta** a INVERSIONES GUILLERMO PULIDO S.A.S., GUILLERMO PULIDO BUITRAGO y TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., **para que realicen lo de su cargo**, so pena de resolver el Despacho sobre la admisión del llamamiento en garantía, poniendo de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del art. 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz” (Negrilla propia)*

-. Que hasta el día 27 de abril del 2022 mediante correo electrónico se realizó notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía mencionado anteriormente.

I.- EL DEBER DE CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS PROCESALES

El art. 13 del Estatuto Procesal¹ establece que las normas procesales son de orden

¹ **ARTÍCULO 13 CGP.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Con el establecimiento de un Estado de Derecho se reconocen principios que le otorgan a los ciudadanos facultades para desarrollarse tanto en el ámbito privado y público. Sin embargo, no se pueden reconocer libertades absolutas y el Estado debe, a través del legislador, establecer los límites y procedimientos que rige la actuación particular, administrativa y judicial. Por ejemplo, dentro del ámbito privado con la Constitución Política de 1991, se estableció que la autonomía de la voluntad no es absoluta, sino que encuentra unos límites. Estos principios pueden resumirse en tres: a) la dignidad humana, los derechos fundamentales y la igualdad material; b) la solidaridad; c) el principio de buena fe; y **c) el orden público**.

En lo concerniente al orden público, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien esta figura está relacionada con el estado liberal clásico y con la defensa de la seguridad, la salubridad y la moralidad pública, actualmente debe entenderse como el imperativo del bien común y del interés general. En ese sentido, el orden público permite imponer la realización de los principios de un Estado social, en especial de las libertades individuales (sentido clásico) y de los derechos sociales. El orden público se concreta, además, en la capacidad que tiene el Estado de intervenir en las relaciones entre los particulares, a fin de alcanzar un pleno desarrollo económico, ligado al logro efectivo de una justicia social.²

Ahora bien, en lo que respecta a cualquier tipo de actuación judicial, ésta encuentra primordialmente sus límites en las normas procesales que rigen la ritualidad adjetiva, de donde se desprende el carácter de orden público como elemento de total observancia, fundamento basilar de los términos que establecen la ineficacia, prescripción y la caducidad de las acciones que realicen los sujetos procesales dentro de la Litis.

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, **participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley**, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.³(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Esto guarda relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública. En esta medida, el artículo 228⁴ de la Carta señala que "**los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado**".

² Corte Constitucional, Sentencia C 602 del 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

³ Corte Constitucional, Sentencia C 012 del 2002, M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002).

⁴ **Artículo 228 Constitución Política.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.⁵ (Subrayado nuestro)

II.- DEBER DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A SU ORDEN DE NOTIFICACIÓN

Una vez realizadas las anteriores salviedades, debe decirse entonces, Señora Juez, que el art 66 CGP establece que “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...). (subrayado y negrilla propios)

Entonces de la norma precitada, se colige que se establecen unos requisitos para que sea eficaz el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso. En primer lugar, la consideración del juez acerca de su procedencia, en segundo lugar, la orden del administrador de justicia de notificar personalmente al convocado; y en tercer lugar, **lograr la notificación dentro de los seis (06) meses siguientes.**

Como se expuso dentro de los hechos, el despacho desde el día veintiocho (28) de septiembre del 2020 profirió auto por medio del cual se **ORDENO NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a las llamadas en garantía sobre su vinculación al proceso, como lo establece el literal A del numeral 1o del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

Sin embargo, Señora Juez, esta notificación **SE HIZO DESPUÉS DE LOS SEIS MESES** que establece la norma para realizar la gestión en mención, **siendo que hasta el día 27 de abril del 2022** fue cuando se procedió con la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y esto solo por el requerimiento que el despacho efectuará a los interesados; sin embargo, es de precisar respetuosamente que el juzgado actuó de forma errónea al avalar y permitir que las partes procedieran con una notificación fuera del término que el legislador dispuso para la vinculación del llamado en garantía.

Por lo tanto, debe darse aplicación a lo precitado procesalmente y declararse la ineficacia del llamamiento en garantía, pues como se viene explicando, fue el 28 de septiembre del 2020, el punto temporal a partir del cual debió contarse el término de seis (06) meses mencionados y hasta el día 27 de abril del 2022 fue que se realizó la notificación, es decir, **aproximadamente 19 meses después de la admisión del llamamiento en garantía a mi representada.**

⁵ Ibidem

From: Notificación Electrónica [id: 27819600015] <notificaciones@fivesoftcolombia.com>
 Sent: miércoles, 27 de abril de 2022 12:38 p. m.
 To: Chubb Latinamerica Colombia - Notificación Lgl INTL - Colombia <NotificacionesLegales.Co@Chubb.com>
 Subject: [EXTERNAL] CONTIENE: AUTO ADMISORIO - COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA Y DEMAS ANEXOS CORRESPONDIENTES [id: 27819600015]

CONTIENE: AUTO ADMISORIO - COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA Y DEMAS ANEXOS CORRESPONDIENTES [id: 27819600015]

Imagen No. 01
 Notificación electrónica realizada del correo notificaciones@fivesoftcolombia.com. Aportada con el presente recurso.

De igual forma, se reitera que al ser una norma de carácter procesal es de orden público, y, por lo tanto, el Despacho no puede disponer de este término establecido legalmente, como se hizo mediante el auto proferido el día 25 de abril del 2022 otorgando seis (06) adicionales para que las partes llamantes en garantía realizaran dicho cargo y allegaran la notificación de los respectivos llamamientos

SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa, Señora Juez, que:

- Se **REPONGA** parcialmente el auto proferido el día 25 de abril del 2022, en cuanto a la orden de instar a la empresa TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., para que realice y allegue el trámite de notificación a cargo; y en su lugar.
- Se **DECLARE** la ineficacia del llamamiento en garantía por haber excedido los seis meses dispuestos por el Art. 66 CGP; y en consecuencia.
- Se **DESVINCULE** a la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** como sujeto procesal dentro del presente litigio.

ANEXOS

1. Poder que me ha sido otorgado por el Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Copia de correo electrónicos mediante el cual se hace la notificación a la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

NOTIFICACIONES

- La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, las recibirá en la Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificacionesLegales.Co@Chubb.com

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
 Cel. 3102430615
 Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

-Recibiré notificaciones personalmente en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45-15 de la ciudad de Bogotá, Oficina 601 - Edificio Aluna PBX (601)-7027823, a los correos electrónicos coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co, y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

De la Señora Juez, atentamente.



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C. C. No. 41.769.845 de Bogotá

T. P. No. 45.020 del C. S. de la J.

JDVM

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C..

E.

S.

D.

Ref. **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
No. 2019-00442**

De: **ANGELA ROCIO RODRIGUEZ PARRA**

Vs: **INVERSIONES GUILLERMO PULIDO S.A.S. Y OTROS.**

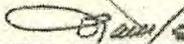
DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.741.658 de Cali, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informo que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Del señor juez, Atentamente.

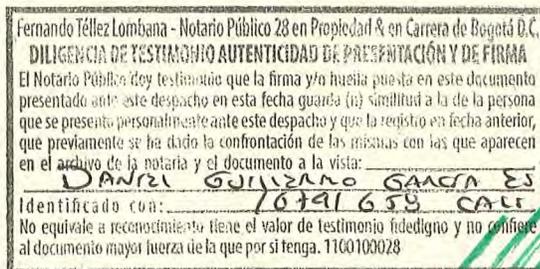


DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR
C.C. 16.741.658 de Cali

Acepto,

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.



Calle 124 No. 45-15 Oficina 601 - Edificio Aluna - PBX
CEL 3102430615 300 8291125
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1541788464765121

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:36:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860026518-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1541788464765121

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:36:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
María Del Mar García De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 79777524	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1541788464765121

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:36:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ivonne Orozco Vasconsellos Fecha de inicio del cargo: 04/01/2018	CC - 49786217	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022063213- 000 del día 24 de marzo de 2022, la entidad informa que, con Acta. No. 384 del 28 de febrero de 2022, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Lorena Gutiérrez Flores Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	PASAPORTE - G23204652	Representante Legal
Carlos Humberto Carvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1541788464765121

Generado el 01 de abril de 2022 a las 12:36:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA